CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2759-2011 ANCASH

Lima, veintiocho de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:-----PRIMERO.- Que viene a conocimiento de esta Sala Suprema, el recurso de \(\)casación obrante a folios cuatrocientos cincuenta y ocho a cuatrocientos cincuenta y nueve, interpuesto por Manuel Evaristo Pajuelo Pérez, el ocho de junio de dos mil once, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio, establecidos por los artículos 387º y 388º del Código Procesal Civil. conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364.-----SEGUNDO .- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad, el presente recurso se ha interpuesto: i) Contra la sentencia expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; ii) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; iii) Dentro del plazo previsto, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con el cargo de notificación obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y seis; y iv) No adjunta el recibo de pago de la tasa judicial por encontrarse exonerado.---TERCERO.- Que, respecto a los requisitos de procedencia contemplados en el artículo 388º del precitado cuerpo normativo, es de verse que el recurrente cumple con lo exigido en el inciso 1° del antes citado artículo. al no haber consentido la sentencia de primera instancia, obrante de fojas trescientos sesenta y dos a trescientos sesenta y cuatro, que resuelve declarar el estado de abandono moral y material del menor NN.-----CUARTO.- Que, asimismo, los numerales 2º y 3º y 4º del artículo 388º del Código Procesal Civil modificado por la Ley número 29364, establecen que constituyen requisitos de procedencia del recurso, la descripción clara y precisa de la infracción sobre la decisión impugnada, así como indicar si el pedido casatorio es anulatorio o revocatorio.-----

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2759-2011 ANCASH

QUINTO.-Que, como causal casatoria el impugnante denuncia; la infracción normativa del artículo 386º inciso 1º del Código Procesal Civil; señala que no se ha aplicado de manera correcta lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes. La aplicación correcta es que habiéndose demostrado con la prueba de ADN ser los padres biológicos, se debió entregar a su hija con la participación de una especialista en psicología, para que paulatinamente se incorpore al seno del hogar, esto en aplicación de la Constitución Política del Estado, que protege la unidad familiar, así como del Código de los Niños y Adolescentes.-----SEXTO.- Que, así planteados los términos de la denuncia, es de advertirse que la misma carece de asidero jurídico fáctico, ya que de lo actuado se aprecia que de acuerdo al atestado policial de fojas dos a cinco, el menor fue entregado a la Comisaría de Yungay-Ancash por Rosa Luzmila Blas Rondán, quien refirió que el menor le fue entregado el treinta de marzo de dos mil cinco, por una persona desconocida dentro de una caja de cartón, sin ningún medio de protección, haciendo notar la ausencia de la más mínima compasión o deseo de cuidarlo por parte de sus progenitores biológicos. Recién el cinco de abril del dos mil cinco, los padres biológicos del menor Manuel Evaristo Pajuelo Pérez y Virginia Pascuala Montañés Portal, solicitan la entrega del menor, como aparece a folios veinte; sin embargo en sus declaraciones informativas de folios veintidós y veinticinco, respectivamente, ambos refieren que no tienen posibilidades económicas para solventar los gastos de subsistencia y que sería mejor que se quede al cuidado de la persona que lo tiene en su poder, y, si bien ellos refieren que dichas manifestaciones fueron falsas, recién su siguiente intervención en el proceso se suscitó en marzo de dos mil seis, es decir, casi al año, que es cuando los padres del menor requieren se disponga la realización de la prueba de ADN para establecer la filiación del menor. Lapso prolongado que resulta incompatible con el

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA CIVIL PERMANENTE

CAS. NRO. 2759-2011 ANCASH

Kanuro V Cam

SS.

ALMENARA BRYSON DE VALDIVIA CANO

WALDE JAÚREGUI

VINATEA MEDINA

CASTAÑEDA SERRANO

Att/sg.

MBR. 2012

SE PUBLICO CONFORME A LEY

wil Pernant TE SUPRE

Dr. Ulises M

Sala 9